

NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA

Procede a notificar por aviso al señor ISRAEL PRADA BERNATE, identificado con la cédula de ciudadanía a Nº 93.085.400 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Nº 43 DEL 05 DE

JUNIO DE 2023

Procedimiento Administrativo Sancionatorio:

EXPEDIENTE No. TOL.2.40.0-82.001.2023-0035

Persona a Notificar:

ISRAEL PRADA BERNATE

Dirección de Notificación:

MUNICIPIO DE SAN LUIS VEREDA PIEDRAS BLANCAS

PREDIO EL MIRTO

Recursos:

NO PROCEDE

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Ibague los 18 días del mes de 10 lio de 2025

Gerente Seccional Tolima (e)

Proyectó: Diana Carolina Osorio Arcila-Abogada Contratista

FORMA 4-036 V. 2



INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA (E)

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 43 DEL 05 DE JUNIO DE 2023 EXPEDIENTE No. TOL.2.40.0-82.001.2023-0035

La Gerencia Seccional Tolima del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas La Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, art. 42 núm. 7, ordena FORMULAR CARGOS en contra de ISRAEL pRADA BERNATE, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número 93.085.400, propietario, poseedor otenedor del predio EL MIRTO, Vereda PIEDRAS BLANCAS, Municipio de SAN LUIS, Departamento TOLIMA, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997, la Resolución ICA No. 1779 de 1998, la Resolución ICA No. 065768 del 23/04/2020, la Resolución ICA No. 00019823 del 10/10/2022, y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por no realizar presuntamente la vacunación de dieciséis (16) bovinos y/o bufalinos, durante el II ciclo de vacunación contra fiebre aftosa del año 2022, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

INVESTIGADO

ISRAEL PRADA BERNATE, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número 93.085.400, propietario, poseedor o tenedor del predio EL MIRTO, Vereda PIEDRAS BLANCAS, Municipio de SAN LUIS, Departamento TOLIMA.

HECHOS

- 1. Que, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través de la Resolución No. 00019823 del 10/10/2022, estableció el período y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre aftosa y Brucelosis bovina para el año 2022 en el territorio nacional, indicando que el mismo se realizaría en el periodo comprendido entre el 08/11/2022 al 22/12/2022.
- 2. Que, en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se estableció que estas disposiciones serán aplicables a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional.
- 3. Que el día 25/11/2022, el señor NICOLAS HERNANDO DUQUE MEDINA, en su calidad de vacunador del Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN, entidad que adelantó la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el departamento del Tolima, elaboró el Acta de Predio No Vacunado APNV número 3810249, por no haber podido efectuar la vacunación de dieciséis (16) bovinos y/o bufalinos contra la Fiebre Aftosa y La Brucelosis Bovina dentro del Il ciclo de Vacunación del año 2022, en el Predio EL MIRTO, Vereda PIEDRAS BLANCAS, Municipio de SAN LUIS, Departamento TOLIMA, de propiedad del señor ISRAEL PRADA BERNATE, identificado con cédula de ciudadanía número 93.085.400.
- 4. Que mediante memorando No. 40233100223 del 24 de marzo de 2022, la Gerencia Seccional Tolima (E), presenta solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio PAS, teniendo como prueba el acta de predio no vacunado 3810249, entregada mediante correo electrónico el 27/03/2023 por parte de la epidemióloga Regional Tolima/Huila, Dra. LINA MARIA ANGELICA CORTES OSPITIA.

Por lo anterior se formulan los siguientes:

CARGOS III.

Que el señor ISRAEL PRADA BERNATE, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número 93.085.400, propietario, poseedor o tenedor del predio EL MIRTO, Vereda PIEDRAS BLANCAS, Municipio de SAN LUIS, Departamento **TOLIMA**, se encuentra supuestamente incurso en violación de la Ley 395 de 1997, Decreto 3044 del





23 de diciembre de 1997, la Resolución ICA No. 1779 de 1998, la Resolución ICA No. 065768 del 23/04/2020, la Resolución ICA No. 065768 del 2019, por no la Resolución ICA No. 06576 Resolución ICA No. 00019823 del 10/10/2022, artículos 1, 2, 3, 11 y 17, y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por no realizar prestintamente el II ciclo de vacunación contra realizar presuntamente la vacunación de dieciséis (16) bovinos y/o bufalinos, durante el II ciclo de vacunación contra fiebre aftosa del año 2022, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

IV.

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Memorando No. 40233100223 del 24/03/2023.

2. Reporte de Acta de predio no vacunado número 3810249.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ateniendo el cargo anterior, se procede a verificar las consecuencias punitivas que procederían en caso de que el cargo prospere, serían las plasmadas en el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019 o norma que la modifique o adicione y el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio adoptado mediante la Resolución No. 065768 de 2020.

• Ley 395 de 1997 "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

• Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997 "Por el cual se reglamenta la ley 395 de 1977"

- Resolución No. 01779 de fecha 3 de agosto de 1998 "Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de
- Resolución ICA No. 00019823 del 10 de octubre de 2022 "Por medio de la cual se establece el período y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre aftosa y Brucelosis bovina para el año 2022 en el territorio

VI. **SANCIONES**

Que al no haber realizado presuntamente la vacunación del Primer ciclo de vacunación del año 2022, y de encontrarse probada la conducta investigada, se podrán imponer las sanciones consagradas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio – PAS del ICA (adoptado por la Resolución No.065768 del 23/04/2020), específicamente las consagradas en el numeral 6.3.1.

"6.3.1 No vacunación contra fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina

Si es la primera vez se aplicará la siguiente tabla: a.

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
51-100	Multa entre 9 y 15 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601 – 1000	Multa entre 121 Y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMMLV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente,





la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año. la susponential de la composición que se comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un la composición de dos (02) años, además de impracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un la composición de dos (02) años, además de impracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un la composición de dos (02) años, además de impracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un la composición de dos (02) años, además de impracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un la composición de dos (02) años, además de impracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un la composición de dos (02) años, además de impracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un la composición de dos (02) años, además de impracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un la composición de dos (02) años, además de impracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un la composición de dos (02) años, además de impracción de dos (02) años además de impracción de impracción de dos (02) años además de impracción de imprac término de dos (02) años, además de imponer las sanciones establecidas en el numeral 1.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias, así como también, solicitar que los descargos le sean recepcionados a través de audiencia oral dentro de este mismo plazo, en el cual se agotara el Proceso Administrativo Sancionatorio.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, Seccional Tolima, ubicada en ubicada en el costado izquierdo de la Universidad del Tolima – Barrio Santa Helena Ibagué - Tolima o al correo electrónico: gerencia.tolima@ica.gov.co.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

TIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANTONIO ROJAS DIA Gerente Seccional Tolima (E)

Proyecto: Carlos Alberto Rodriguez Cardoso / Gerencia Seccional Tolima